



EXPEDIENTE	: N° 0160-2014-318-5201-JR-PE-01
JUEZA	: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA	: DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO	: IVONNE MERLY PEREYRA OLIVARES
DELITO	: LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°: 02

Lima, dos de febrero del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Realizada la audiencia pública para atender solicitud de Cesación de Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica de la investigada Ivonne Merly Pereyra Olivares, a quien se le viene investigando por la presunta realización del ilícito de Lavado de Activos en calidad de cómplice primario; con participación del Representante del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios; y reservándose el pronunciamiento conforme a los artículos 283.2 y 274.3 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

1. IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL:

Conforme ha sido referido en la audiencia de su propósito- la imputación recaída contra la investigada se encuentra contenida en la Disposición N° 28 del 26.05.2014- a folios 71 a 95 que precisa: "PEREYRA OLIVARES, Ivonne Merly, habría constituido las empresas PROCESADORES DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS "FERROL" y "MUSA", respectivamente, así como en sociedad con IVONNE MERLY PEREYRA OLIVARES constituyó la empresa de Televisión, RAI, INTERNET, REVISTAS Y PERIÓDICOS "IVROSOLI TV SAC"; y, a través de ésta misma y Edwar Román Príncipe Carvallo, constituyó la empresa de venta, producción y distribución de conservas "PRÍNCIPE Y PEREYRA SAC".

Delito de lavado de activos: Según el Decreto Legislativo N° 1106

Artículo 1: Actos de conversión y transferencia.- El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2: Actos de ocultamiento y tenencia.- El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

2. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA COERCITIVA IMPUESTA:

2.1 De la revisión del Incidente 160-2014-13-5001-JR-PE-01 se advierte, respecto de **Ivonne Merly Pereyra Olivares**, que con Resolución N° 20 del 2.06.2014 emitida por el Tercer



Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, se le dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses, ordenando su ubicación y captura (confirmada con Resolución N° 04 del 13.08.2014 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional); la misma que se efectivizó con fecha 27.06.2017.

De la revisión de las referidas resoluciones- *a folios 16 a 20 y 22 a 38*- se verifica que el cargo concreto contra **Ivonne Merly Pereyra Olivares** y Edward Román Príncipe Carvallo "*(...) QUINTO.- (...) es haber fungido de testaferros de la investigada Rosa Alicia Olivares de la Cruz para ocultar bienes o dinero de procedencia ilícita de parte de la presunta organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, y para tal efecto habría constituido empresas y había adquirido material rodante como camiones y cargadores (...) En cuanto a los investigados Ivonne Merly Pereyra Olivares y Edward Príncipe Carvallo se tiene que Ivonne Merly Pereyra Olivares es hija de Rosa Alicia Olivares de la Cruz (...) y un elemento de convicción que se vuelve es la vinculación específica concreta contra los investigados (...) viene a estar dado por el colaborador eficaz con clave FCCOR 1404-2014 (...) asimismo le otorgaron varias obras y aquí la vinculación concreta cuenta con propiedades y vehículos que ha puesto a nombre de su hija, teniendo un crecimiento económico vertiginoso de un momento a otro, y su hija no sería otra que Ivonne Merly Pereyra Olivares casada con Edward Román Príncipe Carvallo (...) Por otro lado debe tenerse en cuenta como elemento de convicción (...) tres empresas FERROL, LA MUSA y ROSOLI TV, lo objetivo es que se constituyeron estas tres empresas, no se tiene aún noticias de cuál ha sido su capital social, ni tampoco donde han venido funcionando, ni la fecha de su cierre, sin embargo lo que llama la atención es que es un dato que debe ser interpretado que resulta extraño que se constituyan empresas que han estado inoperativas (...)*".

Asimismo del requerimiento fiscal de prisión preventiva- *a folios 39 a 70*-en el punto 29 se verifica la prisión preventiva fue requerida en atención a *sendos documentos registrales con las que se acredita que la procesada Rosa Alicia Olivares de la Cruz constituyó la empresa "Procesadores de productos hidrobiológicos FERROL y MUSA, así como en sociedad con Ivonne Merly Pereyra Olivares la empresa de televisión, radio, internet, revistas y periódicos IVROSOLI TV SAC, y a través de su hija Ivonne Merly Pereyra Olivares y su yerno Edward Román Príncipe Carvallo constituyó la empresa de venta, producción y distribución de conservas PRÍNCIPE Y PEREYRA SAC.*

3. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

3.1 De la defensa técnica

Solicita la cesación de la prisión preventiva, y se sustituya por comparecencia simple, al aportar elementos que desvirtúan los graves y fundados elementos de convicción que en su oportunidad originó el mandato de prisión preventiva. Presenta nuevos elementos de convicción y documentos para descartar el peligro procesal, detalla que siendo así, se advertiría ausencia de gravamen punitivo para la imposición de pena probable; de acuerdo será desarrollado en su oportunidad.

3.2 Del Ministerio Público

Por su parte, el Representante del Ministerio Público se allana al pedido formulado por el abogado de la defensa, precisando que actuando conforme al art. IV del TP del CPP-



"Principio de Objetividad" no se cuenta con elementos de convicción que permitan, a la fecha, sostener una prisión preventiva.

4. CUESTIONES SOBRE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

4.1. Derecho fundamental restringido y fundamento de la excepcionalidad

4.1.1. El derecho fundamental de la libertad se encuentra consagrado en los términos del inciso 24 acápite f) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado "*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*"; así, nuestro Tribunal Constitucional¹, en senda jurisprudencia, ya ha sostenido que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N° Caso 1230-2002-HC Tineo Cabrera). Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucional.

4.1.2. Por otro lado, el artículo 139.º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC N° Caso 1230-2002-HC Tinero Cabrera).

4.1.3. En ese orden de ideas, el juzgador al imponer la medida de prisión preventiva, o determinar otros ámbitos referidas a ella (como sería su prolongación, cesación, y reciente institución de la adecuación), debe observar el respeto a valores constitucionales, y dar razones fundamentadas de su decisión respecto del pedido formulado (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, N° 2004-2010-PHC/TC), bajo la premisa que toda restricción a un derecho fundamental se efectúa de modo excepcional y únicamente en situaciones estrictamente necesarias, en un plazo razonable. Precisa también, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1555-2012-PHC/TC que "*la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se (por sí misma) inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos*

¹ MONTROYA CHAVEZ, Víctor Hugo, VILA ORMEÑO, CYNTHIA. La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes. Editorial Grijley. Año 2012. Páginas 56-57.



razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso"; por cuanto, no cabría afirmar tampoco que todo ciudadano sujeto a una investigación fiscal de modo irrestricto se le debe aplicar una medida de esta naturaleza, sino únicamente cuando las razones se justifiquen, con el objeto de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo; atendiendo además que en un Estado Democrático de Derecho, las decisiones judiciales quedan legitimadas en atención al respeto de los derechos fundamentales.

4.2. Tratamiento procesal

4.2.1. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa **"1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4 El juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesiones la finalidad de la medida"**.

4.2.2. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición², entiéndase, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, **a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva**, según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

4.2.3. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE³ indica *el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, **la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la***

² GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página 570-571.

³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.



*investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. **No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.***

4.2.4. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado *"La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación **pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.** Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable".*

4.2.5. Finalmente, cabe señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC *"debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito".*

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

5.1. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Dada la postura planteada por las partes, corresponde a esta judicatura analizar si los **"nuevos elementos de convicción"** presentados por la defensa técnica de la investigada **Ivonne Merly Pereyra Olivares** desvirtúan, enervan o aminoran, significativamente, la intensidad de los elementos que en su oportunidad configuraron los presupuestos de: 1) graves y fundados elementos de convicción, y, 2) peligro procesal- invocados por la defensa técnica-; que dieron mérito a la medida de coerción personal más gravosa.

Cabe precisar, que esta Juzgadora, **no podrá realizar una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado de Investigación Preparatoria, lo que correspondió al momento de la impugnación de la prisión preventiva;** realizando una evaluación en base a la presencia de nuevos elementos que incidan en la modificación de la situación preexistente⁴.

⁴ Casación N° 391-2011 PIURA. Fundamento jurídico 2.9



5.2. Del análisis de los nuevos elementos de convicción para determinar la procedencia de la Cesación de la Prisión Preventiva

5.2.1. **Nuevos elementos presentados con el objeto de desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción, así como el peligro procesal**

- (GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN) En relación a la constitución de las empresas FERROL, MUSA, IVROSOLIT SAC, transferencia de propiedades y vehículos y la empresa PRÍNCIPE & PEREYRA SAC como testaferro de Rosa Alicia Olivares de la Cruz
 - FERROL no sería una empresa, sino una Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos, fundado el 06.02.1996, de acuerdo a la Partida Electrónica 02007210, cuya presidenta es Rosa Alicia Olivares de la Cruz, cuyo objeto es ampliar sus fuentes permanentes de trabajo de sus asociados, patrimonio constituido por las cuotas de sus asociados; sin actividad y con baja de oficio en la SUNAT desde el 05.09.1998.
 - LA MUSA SRL fue constituida el 02.05.2001, siendo su gerente general Rosa Alicia Olivares de la Cruz, cuyo objeto es dedicarse a la comercialización de productos hidrobiológicos, con un capital social de S/. 1,000.00 soles, donde la investigada aportó S/. 100.00 soles; con baja de oficio desde el 05.09.1998.
 - IVROSOLIT TV SAC, ésta es una empresa constituía el 31.05.2012, siendo socios Rosa Alicia Olivares, cuyo objeto es dedicarse a las comunicaciones, con un capital social de S/8,000.00 soles, de los cuáles la investigada aportó S/. 1,000.00 soles en bienes no dinerarios; empresa que nunca fue inscrita en SUNAT ni realizó actividad alguna.
 - PRÍNCIPE & PEREYRA SAC se constituyó el 07.09.2009, con aporte no dinerario como capital social, en 50% con Edward Román Príncipe Carvallo, verificándose la P.E. 11040718- *a folios 170 a 173-* .
 - No se encontró incremento patrimonial en la investigada, lo que se advierte del Oficio N° 1192-2017 se anexa Informe Pericial Contable Financiero N° 082-2017-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICONFIN-E4/E8- *a folios 174-235-* del que se concluye "*Que, de la interrelación de sus operaciones financieras sin sustento y del resultado del flujo de efectivo de los ingresos, egresos e inversiones, se determina que la sra. Ivonne Merly Pereyra Olivares, NO tiene desbalance patrimonial; puesto que obtiene un saldo positivo, ascendente a setenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco con 82/100 soles*".
- (PELIGRO PROCESAL) Para desvirtuar tal presupuesto presenta declaración jurada de arraigo familiar y domiciliario que daría cuenta registra domicilio en Jr. Huandoy N° 510 Dpto. 103 Urb. Buenos Aires, distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash; copia simple del DNI de sus tres menores hijas (donde se advierte el mismo domicilio), recibo de luz



HIDRANDINA por el inmueble sito en Jr. Huandoy dpto. 103 Urb. Buenos Aires a nombre de Luis Aldo Fernández Carvallo- *a folios 247 a 254*-.

5.2.2. **Nuevos elementos presentados con el objeto de desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción (presentados por el Ministerio Público en mérito al principio de objetividad):**

- Copia de la Escritura Pública del 07.08.2009 respecto a la constitución de PRINCIPE & PEREYRA SAC- *a folios 254 a 265*- del que se advierte el aporte de capital social en bienes no dinerarios.
- Declaraciones de los investigados Martín Antonio Belaúnde Lossio #37, Jorge Luis Burgos Guanilo #10 y César Joaquín Álvarez Aguilar #2- *a folios 266 a 297*- quienes han afirmado no conocer a la investigada.
- Declaración de la investigada Ivonne Merly Pereyra Olivares- *a folios 298 a 306*- quien ha precisado respecto a la constitución de las empresas FERROL, IVROSOLI, y LA MUSA desconoce dado que fue su madre Rosa Alicia Olivares de la Cruz quien la consignó. En relación a PRINCIPE & PEREYRA, acepta haberla constituido con su esposo, y que inclusive hipotecaron la casa de su suegra.

5.2.3. Del análisis de los elementos de convicción presentados por los sujetos procesales- abogado que postula la cesación de prisión preventiva y Ministerio Público que se allana al pedido- se verifica que la primigenia prisión preventiva se basó en elementos consistentes en la relación de parentesco entre la investigada Ivonne Merly Pereyra Olivares con dos investigados Rosa Alicia Olivares de la Cruz (su madre) y Edward Román Príncipe Carvallo (su esposo), además porque a su nombre aparecían diferentes empresas, de las que se ha expuesto no habrían operado durante el periodo que corresponde a los hechos investigados, dado que se le atribuye el haber actuado como testaferro del presunto ilícito de LAVADO DE ACTIVOS; ahora bien, refiriéndonos al grado de parentesco podrá determinarse como un indicio, mas es único, que por sí solo no genera la contundencia para poder afirmar que haya participado en los hechos criminales; por otro lado, en relación a las empresas, de la partida electrónica anexa y escritura pública de constitución de PRINCIPE & PEREYRA SAC se tiene que fue constituida con capital social no dinerario, descartando movimientos de dinero para su origen; sin embargo, respecto al resto de empresas mencionadas no se anexa elemento de convicción, más que escritos presentados ante el órgano jurisdiccional, no obstante, y dado que se invoca información pública de SUNAT, revisado de su sistema de búsqueda web, puede determinarse que FERROL con RUC 20283025684 representada por Rosa Alicia Olivares de la Cruz fue dada de baja de oficio el 05.09.1998, es decir, con anterioridad a la existencia de la presunta organización criminal (marco temporal del 2007 al 2014), y también se advierte ello de LA MUSA SRL con RUC 20445213854 representada por Rosa Alicia Olivares de la Cruz fue dada de baja de oficio el 31.03.2006; no encontrándose información en relación a IVROSOLIT TV SAC, de quien se detalló no fue inscrita en SUNAT, sin embargo, de lo aseverado por el abogado de la defensa no existió oposición por parte de fiscalía.



5.2.4. Así es de advertirse, que de los elementos que sustentaron la prisión, a la fecha han decaído y no justifican mantener dicha medida tan gravosa; máxime si también debemos atender a las declaraciones de sus coinvestigados Jorge Luis Burgos Guanilo, César Joaquín Álvarez Aguilar y Martín Belaúnde Lossio quienes han afirmado no conocer a la investigada- elementos aportados por fiscalía- correspondiendo fijar una medida menos gravosa, por lo que de acuerdo a lo señalado en el art. 287.1 CPP, ante la falta de graves y fundados elementos de convicción, corresponderá dictar la medida de comparecencia simple, así se tiene "*1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse*", de lo que se colige, que para el dictado de la comparecencia con restricciones mínimamente deberá cumplirse con los graves y fundados elementos así como la prognosis de pena; lo que ha quedado descartado en el presente caso. Sumado al arraigo familiar que ha sostenido en audiencia, y no ha sido rebatido por fiscalía.

5.2.5. Por estas consideraciones, a criterio de este despacho, los presupuestos cuestionados de graves y fundados elementos de convicción, así como del peligro procesal, han sido desvanecidos con los "nuevos elementos" presentados por la defensa técnica, corresponde ordenar su inmediata libertad, precisando que se encuentra con mandato de comparecencia simple.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica de la investigada **Ivonne Merly Pereyra Olivares**; a quien se le viene procesando como presunta cómplice primaria del ilícito de Lavado de Activos en agravio del Estado; en consecuencia, se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad judicial competente. Oficiándose con tal fin.
2. **PRECISAR** que la investigada se encuentra con mandato de comparecencia simple.
3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales interesados, en el día.